



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1465/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0115-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0115-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE
CARHUACAYAN, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 537-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, escritos con Registro N° 2018-E01-048711 y N° 2018-E01-409022 presentados por Compañía Minera Chungar S.A.C. el 4 y 5 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de abril de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en la unidad minera "Alpamarca" a cargo de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos, entre otros, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementaria N° 2125-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 440-2017-OEFA/DS-MIN³ del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos evaluados en el Informe Preliminar, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 299-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de febrero del 2018⁴ y notificada el 19 de febrero del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de marzo del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 14 de mayo de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Página 191 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 2 al 7 del Expediente

⁴ Folios 17 y 18 del Expediente

⁵ Folio 19 del Expediente.

⁶ Escrito N° 2018-E01-023366. Folio 21 al 33 del Expediente.

⁷ Folio 39 del Expediente.



N° 537-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁸.

6. Mediante los escritos del 4 y 5 de junio de 2018⁹ el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley

⁸ Folio 34 del Expediente.

⁹ Escritos con registro N° 2018-E01-048711. Folio 41 del Expediente y Escrito N° 2018-E01-409022.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."



6



N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Chungar excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro zinc total en el punto de control EI-P-01, ubicado fuera del Túnel Pardo.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían de presentar un Plan de Implementación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses desde la entrada en vigencia de la presente norma. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011 se amplió el plazo para la presentación del Plan de Implementación hasta el 31 de agosto del 2012, ahora denominado Plan Integral¹². Asimismo, se estableció que el plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP vencía el 15 de octubre del 2014¹³.
12. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁴, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹³ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁴ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM



parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

13. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado no ha presentado un Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas correspondiente a la unidad minera "Alpamarca"; en ese sentido, los resultados de las muestras de los efluentes deben ser comparados con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, vigentes a partir del 23 de abril de 2012.

b) Análisis del hecho

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que el administrado incumplió el LMP respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control denominado EI-P-01, efluente minero-metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de agua industrial que descarga en el río Consurcocha, conforme a los siguientes resultados:

Valores obtenidos durante la Supervisión Regular 2016

Punto de control	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM(*)	Resultado del análisis	Porcentaje de Excedencia
EI-P-01	Zn Total	1.5 mg/L	3, 781 mg/L	152, 06%

(*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Laboratorio J-00214189.

15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 11 a la 15 del Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Ensayo N° J-00214189 emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.¹⁷

c) Análisis de los descargos

16. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que el punto de control EI-P-01 equivale al punto de control E-1, cuyos valores exceden levemente en el parámetro zinc, al provenir de un pasivo ambiental, la bocamina Pardo.
17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se determinó que en efecto el punto de control EI-P-01 equivale al punto de control E-1¹⁸; sin embargo, se indicó que el



"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

¹⁵ Folio 4 del Expediente.

¹⁶ Páginas 299 al 301 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁷ Página 279 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente

¹⁸ Conforme a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 TM a 2000 TMD", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM del 1 de abril de 2013, que establece:



exceso en el parámetro zinc no puede ser atribuido únicamente a los pasivos ambientales existentes en la zona, toda vez que el punto de control EI-P-01 descarga aguas que han pasado previamente por un sistema de tratamiento.

18. En ese sentido, independientemente de si existe una conexión o no con pasivos ambientales, es responsabilidad del administrado implementar las medidas de control necesarios para cumplir –en todo momento- con los LMP antes de la descarga de las aguas residuales industriales en un cuerpo receptor.
19. A mayor abundamiento debemos indicar que las aguas tratadas en el sistema de tratamiento no sólo provienen de la poza de sedimentación del Túnel Pardo, sino también provienen del depósito de desmonte. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁹, dicha aguas al provenir de un depósito de residuos mineros califican como efluentes minero metalúrgicos; y, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los valores establecidos en el Anexo 1 de la referida norma.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
21. En el escrito de descargos N° 2 y en el escrito complementario el administrado alegó lo siguiente:
 - i) Los efluentes llegan a una poza de sedimentación antes de su descarga en la quebrada Consurcocha, hasta el punto de control AS-P-01 donde los resultados en el mes de mayo para el parámetro Zinc fue de 0.9028 mg/l, conforme al Informe de Ensayo N° MA18050120.

"Monitoreo de Calidad de Efluentes.- Los resultados serán comparados con Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas que fueron establecidos por el Ministerio del Ambiente y aprobados mediante D.S. N° 010-2010-MINAM. (...)

Tabla N° 19 –puntos de monitoreo de calidad de efluentes industriales

Código actual	Código modificado	Descripción	Coordenadas	
			Este	Norte
(...)				
E-01	EI-P-01	Sistema de tratamiento de aguas industriales (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vpa de acceso proyectado y operación – río Pallanga. Quebrada Consurcocha	342073,94	8765249,83

Página 41 del documento contenido en el Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones:

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados."





- ii) La unidad minera ha suspendido temporalmente sus operaciones, conforme a la Resolución Directoral N° 0231-2016-MEM-DGM de 12 de mayo de 2016, por lo que a la fecha no se realiza actividades.
- iii) Finalmente, reitera que las concentraciones de zinc en el punto de control EI-P-01 se debe a que este proviene de un pasivo ambiental, el túnel Pardo.
22. En relación al primer alegato debe indicarse que en atención a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la unidad minera Alpamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC (en adelante, **MEIA Alpamarca**), el punto de control AS-P-01 corresponde a un punto de monitoreo de calidad de agua superficial; mientras que, el punto de control EI-P-01 corresponde a un efluente industrial, conforme al siguiente detalle:

PUNTO DE CONTROL AS-P-01

Código actual	Código modificado	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Z 18S	
			Este	Norte
M-07	AS-P-01	Aguas arriba del río Palón, 100m de confluencia con río Consurcocha. (*)	344 459,30	8 767 008,35

(*) ECA-Clase I, (**) ECA – Clase III, (***) ECA-Clase IV.

Fuente: MEIA Alpamarca

PUNTO DE CONTROL EI-P-01

Código actual	Código modificado	Descripción	Coordenadas	
			Este	Norte
(...) E-01	EI-P-01	Sistema de Tratamiento de aguas industriales (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vial de acceso proyectado y operación – río Pallanga. Quebrada Consurcocha	342073,94	8765249,83

Fuente: MEIA Alpamarca

23. De los cuadros antes presentados se colige que los puntos de control AS-P-01 y EI-P-01 son distintos. En consecuencia, el Informe de Ensayo N° MA18050120 presentado por el administrado no configura prueba en contrario de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016, donde se detectó que el administrado incumplió el LMP para el parámetro Zinc Total en el punto de control EI-P-01.
24. Respecto a la suspensión alegada por el administrado, debe considerarse que esta se materializa con posterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2016, realizada del 12 al 14 de abril de 2016; con lo que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control denominado EI-P-01, conforme a la MEIA Alpamarca.
25. Sobre el particular, la MEIA expresamente indica que el punto de monitoreo de calidad de efluente EI-P-01 va ser comparado con los LMP, conforme se muestra a continuación:

Monitoreo de calidad de Efluentes MEIA Alpamarca



Monitoreo de Calidad de Efluentes.- Los resultados serán comparados con Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas que fueron establecidos por el Ministerio del Ambiente y aprobados mediante D.S. N° 010-2010-MINAM. El muestreo y análisis de las muestras se efectuará con una frecuencia mensual. Las aguas de la poza de sedimentación de la bocamina Túnel Pardo serán derivadas a la quebrada Consurcocha, en las coordenadas 342 073,94E y 8 765 249,83N. Respecto al Sistema de tratamiento de agua residual doméstica (PTAR2) de Río Pallanga, éste se acondicionará para que el efluente tratado cumpla con los LMP del D.S. 003-2010-MINAM, aunque el parámetro de coliformes será comparado en función a lo dispuesto en el D.S. 002-2008-MINAM. Las aguas tratadas serán derivadas hacia un solo punto de monitoreo a descargar (342 100,69E y 8 765 270,02N).

Tabla N° 19. - Puntos de monitoreo de calidad de efluentes industriales

Código actual	Código modificado	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Z 18S	
			Este	Norte
E-01**	EI-P-01	Sistema de tratamiento de Aguas Industriales (deposito de desmorte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vía de acceso proyectada y Operación-Río Pallanga,Quebrada Consurcocha	342 073,94	8 765 249,83

Fuente: Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC²⁰

26. Adicionalmente, debe considerarse el Informe N° 098-2016/MEM-DGM-PCM del 9 de mayo de 2016, que sustenta la Resolución N° 0231-2016-MEM-DGM/V del 12 de mayo de 2016, donde se establece que durante la suspensión temporal de las operaciones en la unidad minera Alpamarca, el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas de manejo ambiental.
27. En tal sentido, el administrado se encontraba obligado a implementar medidas de control con el objetivo de cumplir en todo momento con los LMP, siendo irrelevante que se encuentre paralizado o no.
28. Finalmente, respecto al tercer alegato, debe indicarse que este ha sido desvirtuado en el literal c) del ítem III. del Informe Final y ratificado por esta Dirección conforme lo indicado precedentemente; por tanto, carece de sustento pronunciarse al respecto.
29. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero excedió el LMP respecto al parámetro Zinc Total en el efluente minero-metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de agua industrial que era descargado a, través del punto de control identificado como EI-P-01 en el río Consurcocha, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁰ Página 757 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"



- dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

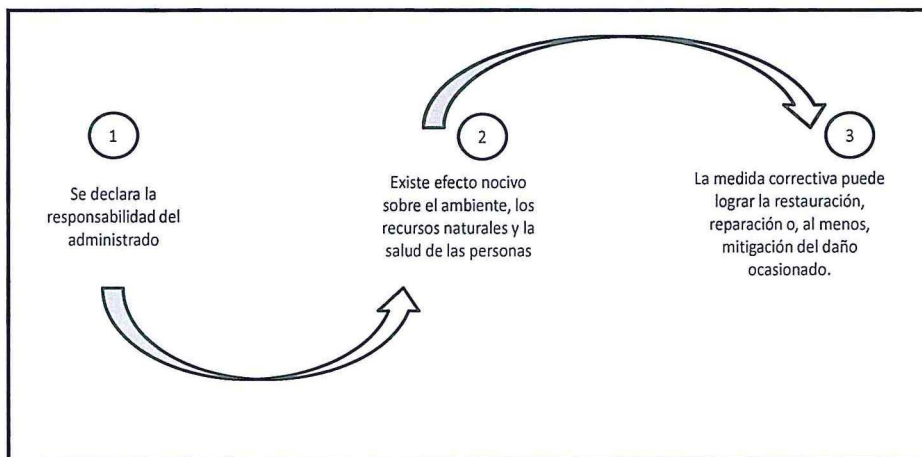
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Único hecho imputado
40. Conforme al análisis realizado, ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro zinc total en el punto de control EI-P-01, ubicado fuera del Túnel Pardo.
41. Al respecto, debe indicarse que el efecto nocivo producido por la comisión de la conducta infractora es la alteración a la calidad del agua, toda vez que el efluente del punto de monitoreo EI-P-01 es descargado en la quebrada Consurcocha; asimismo, debe considerarse que el parámetro Zinc Total califica como de mayor riesgo ambiental.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la una medida correctiva, la cual tendría como finalidad evitar la alteración de la calidad de la quebrada Consurcocha.



²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



43. Al respecto, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 0469-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del Expediente N° 1525-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se ordenó al administrado la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
13	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como EI-P-01, de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3 y del parámetro Zinc Total en el punto de control ESP-4	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento, así como mejorar el sistema de conducción y transporte del efluente tratado, de tal manera que en el punto de monitoreo EI-P01 se cumpla con el LMP del parámetro zinc total dispuesto en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora de los sistemas de tratamiento de los efluentes, así como las acciones de mejora de los sistemas de conducción y transporte de los efluentes tratados, para ser descargados en el punto de control EI-P-01. Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad, donde se demuestre el cumplimiento del LMP respecto del parámetro zinc total en el punto EI-P01.

44. La medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0469-2018-OEFA/DFAI cumple con la misma finalidad que la medida correctiva que se propondría para el presente caso; por lo que, no resulta necesario proponer una nueva medida correctiva en el mismo sentido.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 299-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que no corresponde dictar medida correctiva, por los fundamentos expuestos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0115-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/amc